

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/127/2013  
**RECORRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** PODER  
LEGISLATIVO DEL ESTADO  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Tijuana, Baja California siendo el día 11 once de septiembre de 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/127/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I.-** Que la hoy parte recurrente solicitó al Poder Legislativo del Estado a través de su Unidad de Transparencia, entre otras cosas, lo siguiente:

*“... detalle de todas las partidas que integran los importes ejercidos en los años 2011 y 2012 indicando la fecha, el beneficiario, el concepto por el que se hace el pago y el importe de las siguientes cuentas... apoyo a comisiones... asesoría... servicios de difusión... viáticos... apoyos a gestión social...”*

**II.-** Posteriormente, en fecha 11 once de julio de 2013 dos mil trece, el entonces solicitante, presentó ante este Órgano Garante, escrito de recurso de revisión, solicitando se procediera conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**III.-** Que conforme al Acuerdo por el que se determinó el calendario anual de labores para el ejercicio fiscal 2013 dos mil trece del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 15 quince de julio de 2013 dos mil trece al 26 veintiséis de julio de 2013 dos mil trece inclusive.

**IV.-** Una vez reanudados los plazos, en fecha 29 veintinueve de julio de 2013 dos mil trece, se previno a la parte recurrente para que cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 82 fracciones IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es decir: **IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio o expediente que identifique el mismo; V.- La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna; y VI.- Los puntos petitorios de la Ley de**

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Motivo por el cual, en fecha 31 treinta y uno de julio del año en curso, la parte recurrente presentó vía electrónica, escrito manifestando lo siguiente: “... respecto a mi solicitud de revisión de fecha 11 de julio pasado en la cual por un error del suscrito se omitió definir con exactitud lo que se solicita, siendo así; por este medio comunico a usted que la información requerida al sujeto obligado no fue proporcionada, por tanto, solicito a usted de la manera más atenta **se siga el procedimiento de positiva ficta** ...”.

V.- En esa tesitura, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 79 segundo párrafo, 82 tercer párrafo y 92, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 5 cinco de agosto de 2013 dos mil trece se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 8 ocho de agosto de 2013 dos mil trece para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI.- En virtud de lo anterior, en fecha 8 ocho de agosto del año en curso, el Sujeto Obligado presentó ante este Órgano Garante su escrito de contestación de recurso, manifestando que: “...mediante oficio UT/085/2013, de fecha 09 de julio de 2013, signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia de la XX Legislatura del Congreso del Estado, **se respondió a la solicitud de información referida, de conformidad Artículos 37, 39, 57 59 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...**”.

VI.- En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado en términos del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51

fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión, atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

*“... **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

#### **Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo al cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley.

#### **Artículo 86**

##### **I.- Sea extemporáneo.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la hoy parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información pública en fecha 25 veinticinco de junio de 2013 dos mil trece, y ésta interpuso el recurso de revisión en fecha 11 once de julio del mismo año.

##### **II.- Exista cosa juzgada**

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista

identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

**III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el sujeto obligado**

La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento se presentó ante la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución**

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

**TERCERO.-** En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*

*II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, en el escrito de contestación, el Sujeto Obligado, manifestó que: *“...mediante oficio UT/085/2013, de fecha 09 de julio de 2013, signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia de la XX Legislatura del Congreso del*

Estado, se respondió a la solicitud de información referida, de conformidad Artículos 37, 39, 57 59 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...”.

Agregando en dicha contestación, la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, así como la notificación realizada al entonces solicitante, consistente en el correo electrónico de fecha 9 nueve de julio de 2013 dos mil trece, los cuales se agregan se agregan a continuación:



DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO  
ADSCRIPCIÓN: DIRECCIÓN GENERAL DE  
GESTIÓN Y VINCULACIÓN  
SECCIÓN: UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA  
OFICIO: UT/008/2013  
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD  
DE INFORMACIÓN  
TC/E/018/2013

[REDACTED]  
**PRESENTE.-**

El suscrito, en mi carácter de Coordinador de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Baja California, con las facultades que me son conferidas en el tercer párrafo del artículo 77 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, acreditado en autos para la presentación del presente ocuro, comparezco ante ese H. Cuerpo Colegado dentro del tiempo y forma establecidos por la referida ley y con fundamento en los Artículos 37, 39, 57, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a su solicitud presentada de forma escrita, a esta Unidad de Transparencia, recibida en fecha veintiséis de junio del año dos mil trece. Quedando registrada con el número de folio para su seguimiento y control TC/E/018/2013, donde el texto cita:



XX LEGISLATURA  
El Poder Ciudadano

"1.- Detalle de todas las partidas que integran los importes ejercidos en los años 2011 y 2012 indicando la fecha, el beneficiario, el concepto por el que se hace el pago y el importe de las siguientes cuentas:

**Apoyos a Comisiones.-** cuenta según presupuesto año 2011 #20903, año 2012 #299203 por \$50 y \$75 millones de pesos respectivamente.

**Asesoría.-** Cuenta según presupuesto año 2011 #303300, año 2012 #33100 por \$25.962 y \$1.173 millones de pesos respectivamente.

**Servicios de Difusión.-** cuenta según presupuesto año 2011 #30600, año 2012 #36100 por \$25.347 y \$10.336 millones de pesos respectivamente.

**Viáticos.-** Cuenta según presupuesto año 2011 #30702, año 2012 #375001 por \$15.411 y \$15.175 millones de pesos respectivamente.

**Apoyos a Gestión social.** Cuenta según presupuesto año 2011 #20904, año 2012 #299204 por \$9.900 y \$89.900 millones de pesos respectivamente. En este caso y para proteger la posible confidencialidad de los datos respecto de los beneficiados, la información que se requiere consiste en las cantidades entregadas a cada legislador indicando el destino que se le dio a los recursos.

En el caso de dinero (cheques o efectivo) entregado directamente a los beneficiados, indicar la misma información de las otras cuentas." Sic

En este orden de ideas, antes de emitir la respuesta es de manifestarle que de conformidad con el criterio emitido por **INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Sino que



XX LEGISLATURA  
El Poder Ciudadano

deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Así también, es necesario aclarar que de la revisión en los archivos de la multicitada Unidad de Transparencia, se detectó que la información que nos regulars, ya fue materia de una solicitud anterior de fecha 19 diecinueve de abril del año en 2012 y a la cual recayó una respuesta, misma que fue objetada mediante el conducente Recurso de Revisión identificado como 22/2012, a cuya resolución dimos cabal cumplimiento el cuatro de septiembre del citado 2012; por lo que se trata de cosa juzgada y por ende ya no existe materia para una nueva solicitud.

En lo relativo a **APOYOS DE GESTIÓN SOCIAL**, cabe agregar que la lista de beneficiarios es pública dentro del portal de internet de este Congreso del Estado, dentro de la liga electrónica <http://172.16.1.5/web2/Archivos/gestoria%20comunitaria.pdf>

En ese tenor, con fecha 05 de septiembre de 2012 ese Instituto nos tuyo manifestando dar cumplimiento a la resolución dictada dentro del RR/22/2012, por lo que por los razonamientos anteriormente citados es que estimamos que esta Soberanía ya dio cabal cumplimiento a la presente solicitud de Información.

3



XX LEGISLATURA  
El Poder Ciudadano

Por otro lado respecto los Viáticos, accedando a la siguiente liga electrónica encontrará lo solicitado:

<http://www.congresobc.gob.mx/web2/Archivos/viajes%202012.pdf>

Finalmente, y para los efectos jurídicos a que haya lugar, se hace la precisión que la respuesta que antecede la emitimos en términos de lo preceptuado en la fracción II, del artículo 62 y Segundo párrafo del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra dicen:

"Artículo 62.- Una vez admitida la solicitud de información por la Unidad de Transparencia, se estará al procedimiento siguiente:

I.-.... (SIC.).

II.- Recibida la solicitud por el Titular, éste remitirá la información en el formato en el que se encuentre disponible, a la Unidad de Transparencia, o en su caso, el acuerdo que funde y motive que la información es considerada como reservada o confidencial.

III al V.-.... (SIC.).

4



XX LEGISLATURA  
El Poder Ciudadano

Artículo 63.- Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre.

En concordancia con lo anterior, el INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en su CRITERIO 009-10, confirma lo ya referido en párrafo anterior, en cuanto a la forma de entregar información a los ciudadanos y transcribo textualmente dicho criterio:

**"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no estarán obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.**

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción- Alonso Lujambio Irazábal.

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.

5



**XX LEGISLATURA**  
El Poder Ciudadano

María Marván Laborde.

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología - Jaqueline Paschard Mariscal.

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público- Ángel Trinidad Zaldívar.

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología- Jaqueline Paschard Mariscal. \* SIC

Es por lo anterior expuesto y fundado que damos respuesta a su solicitud de información, en observancia y apego a las garantías consagradas en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y párrafo séptimo del artículo 7º de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California, y de igual forma, aprovecho la oportunidad para reiterarle nuestra distinguida consideración y respeto.

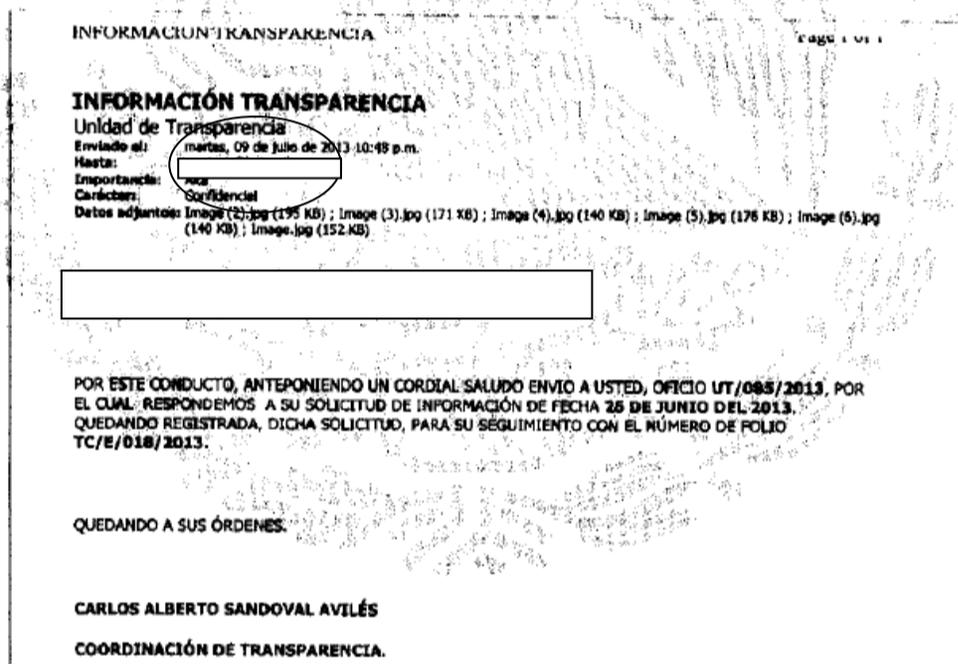
**ATENTAMENTE:**

Mexicali, B.C. a 09 de julio del 2013

**L.A.E. CARLOS A. SANDOVAL AVILES**  
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA  
XX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

6

**CUARTO:** Que la referida solicitud de información, fue notificada al correo electrónico [REDACTED] en virtud de ser el medio señalado para recibir notificaciones, por el hoy recurrente. Así mismo se hace la precisión, de que la respuesta a la solicitud de información al ciudadano, se hizo, a través del Portal de TRANSPARENCIA de este Congreso, con dirección [unidad.transparencia@congresobc.gob.mx](mailto:unidad.transparencia@congresobc.gob.mx) y se tiene como fecha de respuesta el día martes 09 de julio de 2013. Así para mayor evidencia es que reproduzco íntegramente el acuse de recibo electrónico:



De lo anterior, se desprende que la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo, sí emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, la cual fue debidamente notificada en el correo señalado para tales efectos por la hoy parte recurrente, el cual se identifica como [@hotmail.es](mailto:@hotmail.es), en lo que respecta a su solicitud de acceso a la información pública.

En ese sentido, resulta imperante hacer referencia a lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual se transcribe a continuación:

**Artículo 92.-** *Interpuesto el recurso por una positiva ficta, el Órgano Garante dará vista al sujeto obligado a más tardar al tercer día hábil del cual se admitió la solicitud, para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días hábiles.*

*Recibida su contestación, el Órgano Garante deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles, **la cual deberá ser favorable al solicitante, salvo que el sujeto***

**obligado pruebe fehacientemente haber dado respuesta** o que exponga de manera fundada y motivada a satisfacción del Órgano Garante que se trata de información reservada o confidencial.

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye que la positiva ficta a que se refiere la fracción VIII del artículo 78 no se configura en el expediente en el que se actúa, toda vez que el Sujeto Obligado acreditó haber emitido respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, contrario a lo alegado por la parte recurrente en el presente procedimiento.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que se reúne el requisito necesario para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 84, 87, 92, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo expuesto en el considerando Tercero de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción I y 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres

días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio vía electrónica.

**TERCERO.-** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220 , (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx) .

**CAURTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 18 dieciocho de septiembre de 2013 dos mil trece, fecha en que concluyó el engrose y se firmó.

**(Rúbrica y sello)**  
**ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

**(Rúbrica y sello)**  
**ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

**(Rúbrica y sello)**  
**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

**(Rúbrica y sello)**  
**MARIA REBECA FELIX RUIZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**